



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0037-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0113/2023, del primero (1ro.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0113/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0037-2023, relativo a la acción de amparo preventivo, incoada por el ciudadano Pedro Antonio Arias contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo preventivo de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

Primero (1o): En cuanto a la forma, declarar regular y válida la presente acción de amparo preventivo, por haberse interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y así mismo tenga bien autorizar al Sr. Pedro Antonio Arias, a citar al Partido de la Liberación Dominicana PLD y a la JCE a la audiencia pública oral y contradictoria a ser fijada por este honorable tribunal dentro de los 5 días posteriores a la emisión del auto de fijación y autorización dictado a tal efecto de conformidad con lo establecido en la Ley 137-11.

Segundo (2o): En cuanto al fondo: que le sea reintegrado los derechos fundamentales de Elegir y ser Elegido establecido en el artículo 22 de la Constitución Dominicana y el derecho a la igualdad Constitucionalmente establecido en el artículo 39 de la constitución Dominicana por vía de consecuencia en lo que respecta a la candidatura del director del Distrito Municipal de las Palomas, del Municipio de Licey al Medio, Provincia de Santiago aceptar como buena y válida la candidatura elegida en la asamblea electoral celebrada al efecto en la cual se eligió de manera unánime al señor Pedro Antonio Arias a candidato a Director Municipal del indicado Distrito Municipal, Municipio y



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Provincia. Y asimismo declarar inadmisibles y carentes de validez el documento de alianza depositado por el Partido de la Liberación Dominicana en fecha 13 de noviembre del año 2023 en lo que respecta al ya indicado Distrito Municipal.

Tercero (3o): Declarar el proceso libre de costas, por tratarse de una acción de amparo, conforme lo prevé el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-203-2023, por medio del cual, fijó audiencia para el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), comparecieron el licenciado Adalberto Vioria, en representación de la parte accionante; la licenciada Nikauris Báez Ramírez, por sí y por los licenciados Denny E. Díaz Mordán, Juan Emilio Ulloa Ovalle y Estalín Alcántara Osser, en representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte co-accionada; y el doctor Manuel Galván Luciano en representación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), parte co-demandada. En dicha audiencia, la parte co-accionada Junta Central Electoral (JCE) expresó:

Honorable, la Junta Central Electoral (JCE) tiene un pedimento de orden ya en este tribunal, que es la exclusión por tratarse de un conflicto entre partidarios, y consecuentemente de ordenarse la exclusión, que se nos permita descender de estrados.

La parte accionada solicitó el uso de la palabra lo cual le fue concedido por el magistrado presidente.

1.4. La parte co-accionada Partido de la Liberación Dominicana (PLD) expresó lo que sigue:

La parte accionada el Partido de la Liberación Dominicana, no tiene objeción de la exclusión de la Junta Central Electoral (JCE), por el contrario, se adhiere a su pedimento.

1.5. La parte accionante replicó:

De nuestra parte vamos a oponernos en virtud que, si bien es cierto que estamos atacando directamente lo que es el accionar por parte del Partido de la Liberación Dominicana, no es menos cierto es que la Junta Central Electoral (JCE), como ente que ha de suscribir en este caso y de poder reconocer lo que es la candidatura de nuestro representado, en el caso específico de la especie las decisiones que se emitan, en el caso específico las que son vinculantes. En tal virtud, vamos a solicitar formalmente que sea rechazado y que se ordene la continuación de la presente audiencia.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.6. Acto seguido, la parte co-accionada Junta Central Electoral (JCE) contrarreplica:

Queremos decir honorables que la vinculatoriedad de la decisión no es consecuencia de ser parte del presente proceso, sino que, de solo ordenar el tribunal que debe ser oponible a la Junta Central Electoral (JCE), en términos de su ejecución, así lo será y así lo ha sido en todos los procesos que ha ordenado el tribunal. Por ende, ratificamos nuestro pedimento de exclusión.

1.7. A seguidas, tomó la palabra la parte co-accionada Partido de la Liberación Dominicana (PLD) e indicó:

En el caso que nos ocupa señoría, no se trata de una modalidad de primaria que la organizara la Junta Central Electoral (JCE), sino que se trata de una modalidad de encuestas y asambleas que organiza, que dirige y supervisa la Comisión Nacional Electoral de los partidos políticos, artículo 32, de la Ley 33-18 y 66 de los estatutos. De manera que carece de sentido la presencia de la Junta Central Electoral (JCE), por lo que solicitamos que sea liberada del presente proceso.

1.8. Acto seguido, el Juez presidente establece lo que sigue:

El tribunal tomando en cuenta precedentes anteriores, con relación a escenarios idénticos, ha excluido a la Junta Central Electoral (JCE) por entender de que la misma no forma parte del proceso. En esas atenciones, se excluye a la Junta Central Electoral (JCE) y le pide a la abogada que pueda descender de los estrados. La parte accionante, presente su caso.

1.9. Luego de esto, la parte accionada solicita lo siguiente:

Se impone en cada materia la comunicación recíproca de documentos, para que las partes puedan valorar el mérito de la otra parte en sus documentos, y darle la oportunidad a la parte coaccionada para que deposite sus documentos, de los que va a hacer uso para conformar su medio de defensa. De manera que solicitamos ordenar una comunicación recíproca de documentos entre las partes accionante y accionado para edificar al tribunal en una próxima audiencia.

1.10. De su lado la parte accionante indica lo que sigue:

De manera precisa nosotros como parte, todos los documentos y piezas que vamos a hacer valer, están contentivos en nuestro recurso de amparo y que dicho sea de paso fueron notificados a todas las contrapartes. Entendemos que de este lado estamos listos para conocer el proceso, y que si la parte tiene algún elemento de prueba que quiere traer a contradictorio, perfectamente que lo presente y nosotros haremos nuestras observaciones cuando lo presente. De manera que vamos a solicitar que se rechace la presente solicitud de prórroga de la presente audiencia, toda vez que el espíritu del legislador en la acción constitucional de amparo y máximo cuando se habla con un amparo de urgencia, es que en la audiencia que se le invita a la parte a comparecer, produzca los elementos de prueba, y así mismo la parte accionada también haga producción de los mismos, y se entre al controvertido.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.11. La indicada audiencia fue aplazada mediante sentencia *in voce* a los fines siguientes:

PRIMERO: El tribunal aplaza el presente proceso, a los fines de comunicación recíproca de las actuaciones del proceso.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el viernes primero (1ro.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.12. En la audiencia celebrada el primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), comparecieron el licenciado Adalberto Viloria, en representación de la parte accionante; y el doctor Manuel Galván Luciano en representación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), parte co-demandada. Una vez presentadas las calidades, la parte accionante presentó sus alegatos y conclusiones como sigue:

Tribunal estamos presentando formal acción de amparo, dado que en fecha 27 del mes junio del año 2023 el Partido de la Liberación Dominicana presentó ante la Junta Central Electoral la reserva de candidaturas de las venideras elecciones, y para los fines de alianzas o demás actuaciones correspondientes. En el caso que nos ocupa en el distrito municipal de Las Palomas, del municipio de El Licey, provincia de Santiago, esta reserva de candidaturas no se realizó, por vía de consecuencia las personas que quisieran optar por sus aspiraciones podían presentar la candidatura. En el caso de la especie el señor Pedro Antonio Arias, es la única persona que presenta una candidatura como tal, y como se da este acontecimiento, y el Partido de la Liberación Dominicana a través de su instructivo determino que cuando se dieran este caso candidaturas de manera única, se debía resolver mediante una elección por aclamación, que a su vez dicho instructivo indicaba, que dicha aclamación se resolvía tal y como lo establece el artículo 3 de dicho instructivo en este caso a través de la asamblea. En este caso como puede ver nuestro representado y todos los accionantes, que son las personas que realizaron la asamblea, se agotó todo el procedimiento que fue en el caso específico realizar la asamblea como lo manda y en los plazos que estableció el partido. De igual forma y anterior a eso notificar a la Junta Central Electoral, notificar al partido, es decir, se agotaron todos y cada uno de los planteamientos que estableció el partido para los fines correspondientes para el caso en el que no se dieran más candidaturas y solo se presentara una. Por vía de consecuencia, este accionar por parte del partido conllevo a que nuestro representado entonces fuera designado como candidato, y esto así se puede verificar en la documentación anexa a nuestra instancia. Que es en la página del partido nuestra representada figura como candidato, es decir está acreditado como tal. A raíz del depósito de los acuerdos para los fines de las elecciones venideras, en el caso específico del Partido de la Liberación Dominicana con Partido La Fuerza del Pueblo extrañamente se señala, se hace la mención de que esta demarcación específicamente Las Palomas, Licey, Santiago, figura dentro de las demarcaciones donde el pacto entraría en vigencia y donde en este caso estarían designando un candidato para tales fines, situación que podemos decir no se ha oficializado, y por vía de consecuencia nosotros hemos optado



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

por venir al Juez de las garantías, y en el caso específico del amparo es el juez idóneo entonces acudimos ante este Tribunal Superior Electoral. Dado que no se ha hecho, pero está la documentación ahí, y dicha documentación entonces ha traído a colación de que a nuestro representado al día de hoy se le impida inscribir la candidatura, no solamente de él sino también de la persona que le acompañaría en la boleta, pero también de los vocales a su vez, que también estarían optando por las determinadas candidaturas. Es por esto tribunal que a los fines correspondientes hemos depositado una serie de elementos de prueba con los cuales sustentamos nuestra pretensión, y es el comunicado de la lista de reservas del Partido de la Liberación Dominicana a la Junta Central Electoral donde se verifica que no se hizo reserva con respecto a esta demarcación. Igualmente, lo que es la Asamblea del PLD del distrito municipal de Las Palomas, del municipio de El Lincey, provincia de Santiago, en donde se puede verificar que se realizó conforme al plazo establecido por el partido en la forma y condiciones como lo establece, de igual forma lo que es la notificación a la Junta Municipal Electoral del municipio del Lincey al Medio, provincia Santiago. Acto de Alguacil marcado con el número 1741/2023, instrumentado por el ministerial José Luis Mata con lo cual se le notifica a la Junta Municipal Electoral del municipio del Lincey a los fines correspondientes; de igual forma lo que es el Acta de Proclamación por aclamación del señor Pedro Antonio Arias de fecha 23 del mes de septiembre del año 2023, como candidato oficial del distrito municipal de Las Palomas. Así mismo lo que es foto de la asamblea del Partido de la Liberación Dominicana, donde se verifica el mismo, tomando y prestando juramento, y de igual forma lo que es el documento contentivo de pacto, suscrito entre el Partido de la Liberación Dominicana y Partido La Fuerza del Pueblo, que en este caso es el documento donde se intentan vulnerar los derechos fundamentales, específicamente el de elegir y ser elegido, y también el derecho a la igualdad.

Por lo que nos permitimos presentar las siguientes conclusiones, una vez acogido en cuanto a la forma, en cuanto al fondo que le sean reintegrados los derechos fundamentales de elegir y ser elegido, establecidos en la constitución en el artículo 22, de igual forma el derecho a la igualdad consagrado en la constitución en el artículo 39 de la carta magna, por vía de consecuencia una vez reintegrados sus derechos en lo que respecta a la candidatura al director del distrito municipal de Las Palomas, municipio de Lincey al Medio, provincia Santiago. Que tenga a bien aceptar como buena y válida la candidatura elegida en la asamblea de electores celebrada al efecto, en la cual se eligió de manera unánime el señor Pedro Antonio Arias al cargo de Director Municipal del indicado distrito municipal. Así mismo declarando inadmisibles y carentes de validez el documento de alianza, depositado por el Partido de la Liberación Dominicana en fecha trece (13) de noviembre del dos mil veintitrés (2023); en lo que respecta al ya indicado distrito municipal. Segundo: Que se declare el proceso libre de costas, por tratarse de una materia electoral y constitucional.

1.13. Por su lado, la accionada presentó sus alegatos y conclusiones siguientes:

Solamente, entonces su señoría, esta acción de amparo está incorporada por varias personas que para los fines resultan inútiles, porque ni siquiera han estado representadas en el tribunal, se refieren ellos a Ermenegildo Antonio Peña León, Jenny Rosanna León de Martínez, Pedro Ramón Rodríguez Torres, esas personas su señoría que no han formado parte ni se encuentran representadas en el proceso de



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

entrada vamos a solicitar Primero: que esas personas que forman parte de la parte introductiva demanda de acción de amparo, que sean excluidas del presente proceso por no estar presente ni representadas y carecer de toda utilidad. Segundo: El colega ha dicho que ha notificado al partido, entre los actos notificados al partido, no aparece un solo documento agotando las vías internas, es decir, la Comisión Nacional Electoral, prevista en el artículo 32 de la Ley núm. 834, artículo 30, numeral 4, no se agotaron las vías internas del Partido de la Liberación Dominicana, previstas en el artículo 69, 66 de los estatutos que proveen la Comisión Nacional de Electoral como jurisdicción de primer grado. El artículo 71 que establece la Comisión Nacional de Justicia como tribunal de segundo grado, ninguna de esas dos instancias ha sido apoderadas, y por consecuencia no han sido agotadas a lo interno del partido. La razón por la que el Partido de la Liberación Dominicana en todos estos procesos en esta etapa no tiene una multiplicidad de demandas ante este tribunal, no es porque no se han producido, es porque estos mecanismos han funcionado, noventa y cinco por ciento (95%) se les ha dado respuesta. No se han agotado las vías internas establecidas en el artículo 30. Tercero: En sus conclusiones el colega al leer sus conclusiones respecto al fondo, después de concluir sobre el fondo y la forma, les agrega a sus conclusiones: “y así mismo declarar inadmisibile y carente de validez el documento de alianza página número 11, depositado por el Partido de la Liberación Dominicana en fecha 13 de noviembre del año 2023”, a lo que respecta al ya indicado distrito municipal. Eso implica que ha habido una violación del proceso, donde primero presenta conclusiones sobre la forma, sobre el fondo, y luego regresa para atrás y presenta conclusiones de inadmisibilidad, en franca violación del artículo 2 de la Ley núm. 834 de 1978, esta demanda deviene en una inadmisibilidad notoria por ser violatoria del antes mencionado. En cuanto a otro medio de inadmisión es que esta deviene en una inadmisibilidad notoria de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. Esos cuatro medios de inadmisibilidad, afectan esta demanda acción de amparo. Y para el hipotético caso, de no contar con el voto de provecho de la mayoría de los jueces sin renunciar a las conclusiones, solicitamos formalmente rechazar en cuanto al fondo la presente acción de amparo por el señor Pedro Ramón Rodríguez Torres y los demás compartes. Además, solicitamos la exclusión en contra del Partido de la Liberación Dominicana. Cuarto: que sean declaradas de oficio las costas procesales en virtud del art. 7. 6 de la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, así como el artículo 66 de dicha ley.

1.14. Luego se esto la parte accionante expresa lo siguiente:

Cuando iniciábamos la locución indicábamos que las personas que están accionando son las propias personas que fueron parte de la elección del señor Pedro Antonio Arias, incluso Pedro Ramón Rodríguez si se encuentra presente, y así mismo como el señor Ermenegildo, se encuentran presentes varias de las personas que se mencionan en la instancia. Ciertamente tribunal al momento de dar las calidades las generalizábamos al decir compartes, en el sentido de que los representábamos a todos. Cuando el doctor me hacia la cuestionante, entendí propicio decir, quién era el candidato, pero no así renunciando a las calidades con respecto a los demás, en audiencia anterior esa parte quedo clara. En relación al recurso el doctor plantea aspectos que son inclusive aspectos de inadmisibilidad dentro de lo que plantea habla de la Ley 137-11. En cuanto a las conclusiones presentadas que las mismas sean rechazadas, dado que la improcedencia notoria solamente es notoria cuando se ha podido poner al



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

tribunal en las condiciones idóneas para que así pueda entenderlas, no como en el caso de la especie que haciendo uso de la retórica se ha tratado de confundir al tribunal con respecto al objeto del recurso de amparo, no atacando el mismo sino atacando aspectos que no son cónsonos con la instancia presentada, con respecto a los demás puntos ratificamos conclusiones.

1.15. La parte accionada ratifico como sigue:

Ratificamos nuestras conclusiones.

1.16. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo y dispuso del plazo legal para la motivación de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La parte accionante argumenta que “en fecha 27 de junio del año 2023, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) depositó ante la Junta Central Electoral (JCE) las reservas de las candidaturas para alianzas o fusiones, así como de los cargos, posiciones y demarcaciones correspondientes al veinte por ciento reservadas a la dirección del partido de conformidad con la ley (...)” (*sic*). Más aun, alega que “en dicha comunicación no se establecieron como reserva para el partido, ni para alianza, el Distrito Municipal de las Palomas, del Municipio de Licey, Provincia de Santiago, por lo que se procedió de acuerdo a las normas de derecho al inicio del proceso de precampaña y posterior convocatoria del congreso o asamblea municipal para el elegir al candidato a la posición de Director Municipal por el Partido de la Liberación Dominicana de este Distrito Municipal” (*sic*).

2.2. En ese sentido la parte accionante expresa que “en fecha 15 de septiembre del presente año, se celebró la indicada Asamblea o Congreso y procedió de manera unánime de los presentes a elegir al Señor Pedro Antonio Arias como candidato a Director del Distrito Municipal de las Palomas, del Municipio de Licey, Provincia de Santiago por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD)” (*sic*).

2.3. Indica que en fecha diecisiete (17) de noviembre del año 2023, “se depositó el documento contentivo del registro de pacto suscrito por los Partidos de la Liberación Dominicana y Fuerza del Pueblo, en el que se establece que el distrito municipal de Las Palomas, municipio de Licey al Medio, provincia Santiago, correspondería al Partido Fuerza del Pueblo, lo que resulta inadmisibles, carente de base legal y violatorio a los derechos fundamentales, legales y constitucionales” (*sic*).

2.4. Alega además que en la especie, “la urgencia es perfectamente tangible en razón de que aceptar el acuerdo de alianza depositado por los Partidos de la Liberación Dominicana PLD, Fuerza del Pueblo FP y Partido Revolucionario Dominicano PRD, lesionaría los derechos fundamentales legales



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y constitucionales de la dirección del Distrito Municipal de Las Palomas, Municipio de Lacey Al Medio, Provincia de Santiago del Partido de la Liberación Dominicana, así como de su candidato electo a unanimidad Pedro Antonio Arias, cuyos plazos de inscripción están en curso” (*sic*).

2.5. Por estas razones, solicita (i) que se declare admisible la presente acción de amparo preventivo; (ii) que se acoja en cuanto al fondo, en consecuencia, le sea reintegrado el derecho a elegir y ser elegido del hoy accionante en lo que respecta a la candidatura a director del distrito municipal de Las Palomas, municipio de Lacey al Medio, provincia de Santiago.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La parte accionada se limitó a pronunciar y argumentar sus conclusiones *in voce* en la que peticiona, en resumida cuenta, que se declare inadmisibles la acción en atención al artículo 70.3 de la Ley 137-11. De manera subsidiaria, solicitó que se rechazara la acción.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte accionante aportó al expediente, entre otras, las siguientes piezas probatorias:

- i. Comunicación del listado de reservas de candidaturas del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), depositado ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de imagen de la asamblea de delegados y aclamación de directores (as), celebrada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD);
- iii. Comunicación de candidatura por el distrito municipal de Las Palomas, municipio de Lacey al Medio, depositada ante la Junta Electoral de Lacey al Medio en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática del acto núm. 1,741-2023, de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentada por el señor Jose Luis Mata, alguacil de estrado;
- v. Acta de proclamación de candidato a director distrital de Las Palomas, municipio de Lacey al Medio, instrumentado por el comité intermedio de las Palomas del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática de diversas fotografías de evento Partido de la Liberación Dominicana (PLD);
- vii. Copia fotostática del registro de pacto suscrito entre el Partido Fuerza del Pueblo (FP) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), depositado ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023);
- viii. Copia fotostática de la cedula de identidad y electoral núm. 095-0006220-4, correspondiente al señor Pedro Antonio Arias.

4.2. La parte accionada depositó la siguiente prueba al expediente:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia fotostática del instructivo sobre las modalidades de encuestas y asambleas de delegados de los candidatos y candidatas en los niveles presidencial, congresual y municipal para las elecciones de febrero y mayo del año dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática del reglamento para la elección de los candidatos y candidatas a nivel presidencial, congresual y municipal para el periodo 2024-2028;
- iii. Copia fotostática del acto núm. 958/2023, instrumentado por el señor Cristian Encarnacion Polanco, alguacil de estrado en fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática del acto núm. TSE-203-2023, emitido por el Tribunal Superior Electoral (TSE) en fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de una acción de amparo preventivo depositada ante el Tribunal Superior Electoral (TSE) en fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer de las acciones de amparo preventivo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE CO-ACCIONADOS

6.1. La parte accionada solicitó en sus conclusiones *in voce* que se excluyeran del presente proceso a los co-accionados Pedro Ramón Rodríguez Torres, Ermenegildo Antonio Peña León, Jenny Rosanna León de Martínez y Rafael Antonio Castillo Miranda, por no existir pretensiones en su contra. Este Tribunal ha verificado que, ciertamente, la parte accionante no realiza ninguna petición que le sean oponibles a los descritos y, por tanto, carece de asidero su permanencia en el proceso de que se trata. Por tanto, acoge la solicitud de exclusión, tal como consta en la parte dispositiva de la sentencia.

7. SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE CONCLUSIONES

7.1. La parte accionada en la audiencia celebrada por esta Corte en fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), solicitó que sean excluidas las conclusiones sobre la declaratoria de “inadmisibilidad” y carencia de validez de la alianza, presentada por la parte accionante. Fundamenta su pedimento en que estas solicitudes fueron planteadas posterior a concluir al fondo. Resulta idóneo indicar que, dichas conclusiones no corresponden a medios de inadmisión,



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sino más bien, a pretensiones relacionadas al fondo del asunto. Así que, al ser presentadas conjuntamente con las demás pretensiones de fondo, fueron presentadas en la etapa del proceso correspondiente. En consecuencia, este Tribunal procede a rechazar la solicitud de exclusión presentada por la parte accionada.

8. SOBRE EL NO AGOTAMIENTO DE LAS VÍAS INTERNAS

8.1.1. La parte accionada planteó un medio de inadmisión fundamentada en el no agotamiento de las vías internas ante la organización partidaria, antes de acceder a esta jurisdicción mediante la acción de amparo. Al respecto, indica que la vía idónea es la establecida en los estatutos que proveen la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana como jurisdicción de primer grado. En ese sentido, es necesario que esta Corte proceda indicar las causas de inadmisibilidad en materia de amparo establecidas en el artículo 70 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a saber:

Artículo 70. Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

8.1.2. Al observar el texto transcrito se identifican cuáles son las causas de inadmisibilidad establecidas por el legislador en materia de amparo. A las señaladas, supletoriamente se añaden las inadmisibilidades contenidas en el artículo 44 de la Ley núm 834, del quince del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil , y que señala: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”¹.

8.13. No obstante, el requisito de admisibilidad sobre el no agotamiento de las vías internas de una organización política antes de acceder al Tribunal Superior Electoral, es una cuestión que no es exigible en materia de amparo, ya que su aplicación está limitada a los medios de impugnación sobre

¹ Ver por todas: Tribunal Constitucional de República Dominicana TC/0006/12, de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012) y TC/0134/17 de fecha quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

las demandas principales concernientes a conflictos intrapartidarios. De modo que, resulta que el medio de inadmisión planteado debe ser rechazo y procede a valorar los demás medios de inadmisión

9. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN DE LA ACCIÓN POR NOTORIA IMPROCEDENCIA

9.1. En la última audiencia celebrada por este Tribunal la parte accionada solicitó la inadmisibilidad de la presente acción, basándose en la notoria improcedencia establecida en el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11. En esas atenciones, al examinar la notoria improcedencia este Tribunal, de manera reiterada², ha establecido que debe examinarse si la acción reúne los presupuestos establecidos conjuntamente en los artículos 72 de la Constitución y 65 de la mencionada Ley núm. 137-11. La lectura conjunta de dichos dispositivos conducen a examinar: (a) que se esté en presencia de una denuncia por agresión a derechos fundamentales; (b) que la presunta agresión se deba a la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular; (c) que la actualidad o inminencia de la vulneración o amenaza a los derechos del accionante sea patente; (d) que la arbitrariedad o ilegalidad de la vulneración o amenaza objeto de denuncia resulte manifiesta; (e) que exista certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado; (f) que no se procure la protección del derecho fundamental a la libertad personal, cuya tutela ha de ser reclamada mediante la acción de *hábeas corpus*; (g) que no se procure la tutela del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, protegido por la acción de *hábeas data*; y (h) que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una decisión judicial.

9.2. Dicho lo anterior, es importante señalar que la parte accionada utilizó el argumento de inadmisibilidad por notoria improcedencia, sin proporcionar justificaciones mínimas sobre por qué aplica esta causa de inadmisión. Este hecho, por sí solo, lleva al rechazo del incidente. De todos modos, vale indicar que, la presente acción supera el filtro de la notoria improcedencia, pues se está en presencia de una denuncia por presunta amenaza a derechos fundamentales identificados por el accionante, cometida por la actuación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD); y, la supuesta amenaza es manifiestamente arbitraria o ilegítima. Estos motivos, conducen a admitir en la acción de amparo en este aspecto.

10. RESPECTO A LA SOLICITUD DE NULIDAD DE ALIANZA

10.1. La parte accionante solicitó, dentro de sus peticiones, la nulidad de la alianza depositada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) ante la Junta Central Electoral (JCE), en lo que respecta al distrito municipal Las Palomas, municipio de Licey al Medio, provincia de Santiago. En esas atenciones es necesario que

² Véanse, por todas: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencias TSE-013-2015, de fecha diez (10) de agosto de dos mil quince (2015); TSE-321-2016, del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y TSE-008-2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

este Tribunal proceda a analizar si la acción de amparo es la vía idónea para conocer de dicha solicitud.

10.2. Según lo dispuesto por el párrafo II del artículo 131, de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, la aprobación de las alianzas puede ser impugnado de manera principal ante el Tribunal Superior Electoral. Indica dicha disposición que:

Artículo 131. Aprobación e impugnación de fusiones, alianzas y coaliciones. Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos una vez reconocidos, pueden fusionarse, aliarse o coaligarse, mediante el procedimiento establecido por la ley y por los reglamentos que dicten la Junta Central Electoral.

(...)

Párrafo II.- Ante cualquier reclamo y dentro del mismo plazo, los disconformes de la fusión, alianza o coalición, podrán someter el asunto por ante el Tribunal Superior Electoral para que conozca y decida sobre el mismo.

10.3. Por su lado, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral en el artículo 114 dispone lo siguiente:

Artículo 114. Plazo. Las resoluciones de la Junta Central Electoral sobre aceptación o rechazo de fusiones, alianzas o coaliciones de partidos, agrupaciones o movimientos políticos pueden ser impugnadas dentro de un plazo de cinco (5) días calendarios a partir de su notificación, mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con los requisitos comunes a los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este Reglamento.

10.4. Luego de analizar los artículos antes expuesto, podemos constatar que los diferendos que surjan a partir de la alianza de una organización política con otras organizaciones partidarias, deben ser atacadas mediante una impugnación contra fusiones, alianzas y coaliciones establecidos en los artículos antes expuestos. Aclarado esto, es preciso indicar, que el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 expresa que la acción de amparo puede ser declarada inadmisibile por el juez apoderado luego de instruido el proceso, siempre que “existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”. De igual modo el art. 132 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone que el Tribunal Superior Electoral podrá declarar inadmisibile la acción de amparo electoral, sin pronunciarse sobre el fondo, “Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental político-electoral invocado”.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

10.5. La otra vía debe reunir los elementos de eficacia en la protección del derecho fundamental invocado. Entre ellos se encuentra que ante la vía judicial indicada puedan ordenarse medidas cautelares que eviten un daño irreparable³. Además, el amparo no es la vía idónea cuando la complejidad del caso amerite una instrucción en la que se requiera el agotamiento de una fase probatoria propia de un procedimiento ordinario⁴, es decir que los casos complejos que requieran una valoración profunda de las pruebas para evidenciar la violación del derecho fundamental, podrían suponer la desnaturalización del procedimiento sumario del amparo.

10.6. Todo lo anterior revela que, en definitiva, existe una vía más efectiva que el amparo para conocer de las solicitudes de nulidad del acto de alianza correspondiente al distrito municipal de Las Palomas, siendo lo correcto que esta se remita a las disposiciones señaladas en los párrafos anteriores y, consecuentemente, apodere a esta jurisdicción especializada, a los fines de que se determine la ocurrencia o no de las irregularidades expresadas por la parte accionante, motivo por el cual procedemos a declarar la inadmisibilidad de dicha solicitud.

11. FONDO

11.1. La acción de amparo preventivo que ocupa a este Tribunal procura la tutela preventiva del derecho a elegir y ser elegible, así como el derecho a la igualdad del señor Pedro Antonio Arias. En sustento de sus pretensiones, alega el accionante que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) pretende excluirlo de la propuesta de candidaturas a ser presentada ante la Junta Central Electoral, a pesar de ser proclamado como candidato a Director Municipal electo mediante la modalidad de Asamblea de Delegados en el distrito municipal de Las Palomas, municipio Licey al Medio, provincia Santiago. Indica el accionante que, ha tomado conocimiento de que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) lo excluirá debido a que esa candidatura ha sido cedida para las alianzas. Sin embargo, dicha reserva no fue realizada en el momento electoral oportuno y, por tanto, su exclusión afectaría su derecho a elegir y ser elegible. La contraparte solicita el rechazo de la acción.

11.2. El amparo es un proceso sumario y preferente que busca dar respuesta oportuna a la violación o amenaza a derechos fundamentales. La acción de amparo en su modalidad preventiva procura *ex ante* la protección de derechos fundamentales ante amenazas por hechos futuros verificables y su interposición está amparada en el texto constitucional –artículo 72- y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales –artículo 65-. No procede el amparo

³ Ver por todas: Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0422/22 de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-019-2019, de fecha tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), párr. 7.3.5.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

preventivo cuando existan daños hipotéticos e improbables. Este Tribunal en su sentencia TSE-037-2014 se refirió al amparo preventivo y sus características indicando:

Considerando: Que esa acción prevista en el canon constitucional ante la amenaza de que los derechos fundamentales de un individuo sean vulnerados es lo que se ha llamado amparo preventivo, en tanto que la misma procura evitar que en el futuro no muy lejano se produzca la conculcación o menoscabo de derechos fundamentales de los accionantes. En efecto, tal y como su nombre lo indica, esta acción procura ser un remedio de manera preventiva, es decir, antes de que la conculcación de los derechos se materialice.

Considerando: Que, respecto al amparo preventivo, es oportuno señalar que el uso prematuro de esta vía excepcional solo es posible cuando la inminencia del daño torna ilusoria su reparación. Lo anterior implica, evidentemente, que si no se actúa antes de la conculcación de los derechos no habrá forma de reparar el daño causado por dicha lesión. Ahora bien, la doctrina ha sido conteste en señalar que para que el amparo preventivo sea admisible es necesario que exista una amenaza inminente de que se producirá la conculcación de los derechos del amparista, es decir, que no se trate de una simple presunción o corazonada del amparista, sino que esa amenaza debe ser tan cierta que la misma se cierna como una especie de intimidación contra el accionante en amparo.

Considerando: Que, en suma, el amparo preventivo procederá cuando se logre acreditar un daño cierto, concreto, actual o inminente a un derecho del cual es titular el amparista. No procede, en cambio, cuando el agravio sea conjetural o hipotético, no inminente, es decir, situado en un futuro no inmediato o sea aducido por quien no acredite una situación jurídica calificada, pretendiendo el mero restablecimiento de la legalidad. El objeto de la sentencia en esta particular acción reside en hacer cesar, remover o eliminar la interferencia o intromisión manifiestamente ilegítima y lesiva, preservando la sustancia del derecho constitucional en juego, hacia el futuro⁵

11.3. En esa misma línea y de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional:

“...el amparo preventivo es la vía de la cual se dispone cuando existe riesgo de que los derechos fundamentales pudiesen resultar conculcados y la utilización de las vías ordinarias tardía, o cuando se advirtiere un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares, o más aún, cuando la legislación no ha previsto vías o recursos para el reclamo de bienes secuestrados y sobre los cuales no existe pronunciamiento judicial y definitivo que ordene el decomiso, como ocurre en la especie”⁶.

11.4. Como se verifica, la acción de amparo preventivo tiene como finalidad remediar anticipadamente antes de que se materialice violación a un derecho fundamental. Sin embargo, su uso

⁵ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-037-2014, de fecha once (11) de julio de dos mil catorce (2014), p. 16.

⁶ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0304/16 de fecha veinte (20) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), p. 17.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

prematureo solo es justificable cuando la inminencia del daño hace que la reparación sea ilusoria si suceden retardos. En el ámbito electoral, el amparo preventivo podría ser concedido cuando existe inminencia de amenaza a un derecho fundamental político-electoral y en esas atenciones, se busque asegurar a futuro la integridad de derecho en juego.

11.5. En vista de los razonamientos expuestos se procede analizar los hechos comprobables del caso. Este Tribunal ha comprobado que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) realizó una Asamblea de Delegados en la que, según prueba aportada en el expediente, figura electa el señor Pedro Antonio Arias a Director del distrito municipal de Las Palomas, municipio de Licey al Medio por la provincia Santiago, correspondiéndole el derecho a ser propuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) ante la Junta Central Electoral (JCE) en la etapa electoral correspondiente. Lo anterior conforme al artículo 55 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos que establece:

Artículo 55.- Inscripción de candidaturas. Los candidatos a cargos de elección popular de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos seleccionados en procesos internos por mayoría de votos, sin perjuicio de lo que establece la presente ley, serán inscritos en la Junta Central Electoral o en las juntas electorales, según corresponda, en igualdad de condiciones que los candidatos escogidos en el marco de la cuota de hasta por un veinte por ciento (20%) que se establece en esta ley como reservada a la alta dirección de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

11.6. El Tribunal considera que, en principio, la exclusión del accionante comportaría una violación a su derecho de elegir y ser elegible, pues se ha comprobado que es titular de un derecho a elegir y ser elegible por resultar ganancioso en la selección interna de candidaturas, conforme al artículo transcrito. Su candidatura podría ser sustituida en caso de que presente formal renuncia o se le compruebe una causa de inelegibilidad, como prevé el artículo 56 de la Ley núm. 33-18⁷.

11.7. La amenaza planteada por el accionante sobre su posible exclusión en el marco de una alianza se verifica en el pacto suscrito en fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), entre el Partido Fuerza del Pueblo (FP) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en el que acordaron que el primero de estos encabezaría la alianza para llevar la candidatura a Director por el distrito municipal de Las Palomas. Además, se puede verificar que el partido en cuestión, no

⁷ Artículo 56.- Limitaciones para las sustituciones de candidaturas. Toda persona legítimamente seleccionada como candidato, mediante una de las modalidades establecidas en la presente ley en los procesos internos de elección, no podrá ser sustituida por medio de mecanismos internos del partido, agrupación o movimiento político al que pertenezca, salvo en los casos que la persona que ostenta la candidatura presente formal renuncia al derecho adquirido; se le compruebe una violación grave a la Constitución o a disposiciones de esta ley o que haya sido condenada penalmente, mediante sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, previa comunicación y autorización de la Junta Central Electoral, observando siempre el debido proceso.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

reservó para uso interno o de alianza la candidatura de Director en el distrito municipal Las Palomas, municipio Licey al Medio, provincia Santiago, según se constata en la lista de reservas de candidaturas depositada por la referida organización política ante la Junta Central Electoral (JCE), en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). Es decir que, en principio, no podía pactar ningún acuerdo en dicha demarcación que afectara los derechos de los participantes en las elecciones internas.

11.8. A pesar de que la parte de que la parte accionada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), se limitó a depositar varios documentos al expediente, estos solo hacen referencia al instructivo sobre las modalidades de encuestas, asambleas de delegados y del reglamento para la elección de candidatos, sin que puedan contradecir lo alegado por el accionante respecto a la elección del señor Pedro Antonio Arias como candidato a Director por el distrito municipal de Las Palomas. Además, el accionado en sus argumentaciones *in voce* infirió que la plaza de Director Municipal por el distrito municipal en cuestión era de libre disposición de la organización política.

11.9. Los jueces tienen la autoridad para inferir, a través de un análisis o interpretación, todos los hechos y argumentos presentados en las diversas acciones que se les someten a consideración. En este caso, el Tribunal llega a la conclusión de que hay certeza de que el evento que se presume amenazador realmente ocurrirá. Las valoraciones de los elementos analizados conducen a afirmar que los derechos fundamentales del ciudadano Pedro Antonio Arias podrían ser afectados al momento de que el Partido de la Liberación Dominicana deposite las propuestas de candidaturas ante la Junta Central Electoral. Por tanto, este Tribunal como juez de amparo está facultado para actuar preventivamente y resguardar los derechos del accionante. Por lo tanto, dada la certeza de que el accionante será excluido como candidato ya electo en su demarcación, este Tribunal considera que la acción de amparo preventivo debe ser acogida en el fondo como se indica en la parte dispositiva de la presente sentencia.

11.10. Ante la amenaza tangible, se advierte al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), que al momento de depositar la propuesta de candidaturas por el nivel de directores en el distrito municipal de Las Palomas, municipio de Licey al Medio, provincia Santiago, garantice los derechos fundamentales de elegir y ser elegible del accionante, conforme el artículo 55 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y sujeto a las limitaciones para las sustituciones de candidaturas.

11.11. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y el



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales; y Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral: este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: RATIFICA la exclusión de la parte coaccionada Junta Central Electoral (JCE).

SEGUNDO: ACOGE la solicitud de exclusión planteada por la parte accionada sobre los coaccionantes Pedro Ramón Rodríguez Torres, Ermenegildo Antonio Peña León, Jenny Rosanna León de Martínez y Rafael Antonio Castillo Miranda, pues en las conclusiones de la acción no se realizaba ninguna petición que les sean oponibles.

TERCERO: RECHAZA el pedimento invocado por la parte accionada sobre exclusión de las conclusiones sobre la declaratoria de “inadmisibilidad” y carencia de validez de alianza, sostenida en que, fue planteada una inadmisibilidad luego de presentarse conclusiones al fondo, en vista de que, en puridad, este pedimento es un asunto de fondo y no de inadmisibilidad, por tanto, podía ser presentado en el orden propuesto por el accionante.

CUARTO: RECHAZA el medio de inadmisión invocado por la parte accionada respecto al agotamiento de las vías internas, en virtud de que para accionar en amparo este requisito de admisibilidad no es exigible.

QUINTO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada por notoria improcedencia, previsto en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por carecer de méritos jurídicos.

SEXTO: DECLARA inadmisibles de oficio el pedimento del accionante sobre nulidad de alianza respecto al Distrito Municipal de las Palomas, municipio Licey al Medio, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como el numeral 1 del artículo 132, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por existir otra vía judicial para reclamar las vulneraciones generadas por ese acto partidario, que es la impugnación contra fusiones, alianzas y coaliciones, habilitada por el párrafo II del artículo 131, de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, y reglamentado en el artículo 114 y siguiente del reglamento aplicable a esta jurisdicción.

SÉPTIMO: ADMITE en cuanto a la forma la acción de amparo preventivo incoada en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Pedro Antonio Arias contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones aplicables.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

OCTAVO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo la indicada acción por haber demostrado el accionante, señor Pedro Antonio Arias una amenaza susceptible de vulnerar sus derechos fundamentales políticos electorales, en virtud de fue escogido mediante asamblea de delegados como candidato a Director Distrital por el distrito municipal de las Palomas, municipio Lacey al Medio, provincia Santiago, según los documentos depositados al expediente.

NOVENO: ADVIERTE al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) que, al momento de depositar la propuesta de candidaturas por el nivel de directores municipales en el distrito municipal de Las Palomas, municipio Lacey al Medio, provincia Santiago, garantice los derechos fundamentales de elegir y ser elegible del accionante, adquiridos en el proceso interno de selección de candidaturas.

DÉCIMO: DECLARA las costas de oficio.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de dieciocho (18) páginas escritas por ambos lados que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes enero del año dos mil veinticuatro (2023), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync

Sentencia núm. TSE/0113/2023
Del 1ero. de diciembre de 2023
Exp. Núm. TSE-05-0037-2023



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL